



## Ayuntamiento de Móstoles

### **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

#### **INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTE MUNICIPIO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2014**

Con fecha 4 de octubre de 2013, la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2014.

Según establece el art. 137. 1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (en adelante, LRBRL) y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, este Tribunal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

#### **INFORME**

Sometiéndose a su consideración los siguientes proyectos de modificación de ordenanzas fiscales:

##### I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- Se propone modificar el apartado cuarto del art. 28 para especificar la inconveniencia de liquidar en determinados casos los recibos cuya cuantía sea inferior a 6 euros.
- Se propone modificar los artículos 30,31 y 32 para adaptar su contenido, en materia de prescripción, a lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 29 de octubre.
- Se propone modificar los apartados tres y cuatro del art. 38 para simplificar el procedimiento de declaración de créditos incobrables.
- Se propone modificar el apartado tercero del art. 80, el apartado 2 del art. 81, el apartado tercero del art. 82 y el apartado tercero del art. 83 para adaptar su contenido a lo dispuesto en la Ley 16/2012 de 27 de diciembre.
- Se propone añadir un apartado (el 4) al art. 82 relativo a la delegación de la Inspección del IAE al Ayuntamiento de Móstoles.
- Se propone modificar el art. 93 para establecer la posibilidad de practicar la notificación por comparecencia a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.
- Se propone modificar el art. 96.2, incrementándose la bonificación de un 2% a un 3% por la domiciliación de recibos.
- Se propone modificar el último párrafo del art. 98.4.1 para aclarar aspectos relativos a los fraccionamientos y aplazamientos. Y se añade un apartado octavo para contemplar los supuestos excepcionales de fraccionamiento o aplazamiento para los obligados tributarios con graves dificultades económicas.

- Se propone modificar el art. 101 en lo relativo al Sistema Especial de Pagos.
- Se propone modificar el último párrafo del apartado 2 del art. 105 y el párrafo segundo del art. 114 para incluir la posibilidad de notificación a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento
- Se propone modificar el art. 115, para aclarar que la referencia “de esta Ley”, lo es a la Ley General Tributaria.

## II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

### A) IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado a) del artículo 3 y el apartado dos del artículo 4 para adaptar su contenido a lo dispuesto en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el apartado 2 del artículo 7, completando su contenido y el art. 14 en relación con el régimen de infracciones y sanciones tributarias.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se propone modificar el artículo 6 para disminuir los coeficientes a aplicar sobre las cuotas a pagar.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras: se propone renumeral el artículo 7 y modificar los artículos 9 y 10 relativos a la gestión y recaudación del impuesto. También el art. 11 relativo al régimen sancionador y se suprimen los anexos I y II y se añade un nuevo anexo I.

### B) TASAS:

- 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se propone modificar los apartado V y VII del epígrafe 2 del art. 7 a propuesta de distintas Concejalías.
- 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se modifica el Título de la Ordenanza y los epígrafes primero y segundo del apartado 2 del art. 5 para su adaptación a la Ley 2/2012, de Dinamización del Comercio de la Comunidad de Madrid. También el apartado 1 del art. 9 a) para eliminar la determinación de la base imponible mediante los módulos establecidos en los Anexos I y II de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO y se añade un anexo I para calcular la base imponible de acuerdo con los módulos a aplicar en las licencias de obra sin Proyecto Visado.
- 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES: Se modifica el Título de la Ordenanza, los apartados 1,2 y 3 del art. 2, el apartado 2 a) del art. 4 y el art. 5 para adaptar la Ordenanza Fiscal al Real Decreto 19/2012 de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios y a la Ley 2/2012 de Dinamización del Comercio de la Comunidad de Madrid.
- 4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Se propone modificar el art. 5 para aclarar los supuestos de hecho en que procede el prorrato de la cuota.
- 5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. Se propone modificar el Título, los arts. 2, 3, y 4.



## Ayuntamiento de Móstoles

6.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. Se propone modificar el grupo 6 del art. 10, estableciendo una reducción del 30 % en las reservas de espacio cuando tengan una duración indefinida.

7.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA. Se propone modificar el Título de la tasa, los artículos 2 y 4 con objeto de ampliar el hecho imponible de la tasa a la estancia de animales en el Centro Municipal de Acogida de Animales y se añade un nuevo capítulo VII relativo a las normas de gestión y recaudación de la tasa.

8.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se añade un nuevo capítulo VII relativo a las normas de gestión y recaudación de la tasa.

9.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se añade un nuevo capítulo VII relativo a las normas de gestión y recaudación de la tasa.

10.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. Se propone la suspensión del régimen de gestión, recaudación e inspección en los preceptos aplicables a los contribuyentes que tengan la consideración de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

11.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS: Se modifica el apartado 1 del art. 2 para clasificar los tres supuestos sobre los que puede recaer la prestación, el art. 5 con objeto de disminuir en un 25% las cuotas tributarias y el art. 6 con objeto de detallar la naturaleza y cuantía de los ingresos que han de resultar acreditados para la aplicación de la reducción prevista en el precepto. Por último, se suprime el apartado tercero del art. 9 y las referencias a la transitoriedad (apartados 1,4 y 5 del art. 8y las disposiciones transitorias).

### III. ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.

#### Observaciones

##### I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

Se inicia el presente dictamen con el examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

a) En primer lugar, se propone modificar el apartado 4 del art. 28 a fin de no aprobar liquidaciones de ingreso directo (ID) ni recibos (RB) correspondientes a tributos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 €. Con anterioridad este apartado, se refería únicamente a los impuestos periódicos de notificación colectiva, por lo que la modificación propuesta amplía su ámbito objetivo al resto de figuras tributarias (tasas y contribuciones especiales).

En el ámbito estatal, en relación con los derechos económicos de baja cuantía el art. 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria dispone que “el Ministro de Hacienda podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente”. También, en este ámbito la D.A. única de la Orden HAC/2816/2002, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el art. 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria (actual artículo 16 de la LGP) en relación con determinados recursos de derecho público recaudados por la AEAT, prevé la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por un importe inferior a tres euros.

Las referencias a los órganos de la Administración Estatal de los citados preceptos debe entenderse realizada a los órganos equivalentes en el ámbito local, siendo la Ordenanza Fiscal General, como expresión de la potestad normativa de la Entidad local, el instrumento normativo idóneo para realizar esta adaptación. Por ello, el art. 28.4 de la Ordenanza Fiscal General autoriza al Alcalde o al Concejal en quien delegue para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representa.

Se informa favorablemente la modificación del precepto que amplía el ámbito subjetivo al resto de figuras tributarias de carácter periódico y notificación colectiva, dado que su finalidad no es otra que evitar actuaciones recaudatorias que presupongan un nulo provecho recaudatorio, al generar su exacción unos costes superiores a los recursos que pudiera derivarse de estas deudas.

En todo caso, y dado que el citado precepto también prevé la posibilidad de tramitar la anulación y baja de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se fije por el Alcalde o Concejal en quien delegue, se propone que se valore la conveniencia de tramitar un expediente de anulación y baja de estas liquidaciones. Véase, por ejemplo, la resolución de 28 de julio de 2011, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección de la AEAT, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la hacienda pública estatal recaudados por la AEAT de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros (BOE de 22 de agosto de 2011).

b) En segundo lugar, se propone modificar los artículos 30, 31 y 32 para adaptar su contenido en materia de prescripción, a lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 29 de octubre. La citada Ley 7/2012 ha modificado los arts. 67.2 y 68 de la vigente Ley General Tributaria con el objeto, según recoge su exposición de motivos, de clarificar el régimen jurídico que regula la interrupción del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la



## Ayuntamiento de Móstoles

oportuna liquidación respecto de determinadas obligaciones tributarias cuando la acción de la Administración se dirija originariamente respecto de otra obligación tributaria distinta como consecuencia de la presentación de una declaración incorrecta por parte del obligado tributario. También se modifica el momento en que se reinicia el plazo de prescripción interrumpido por la declaración de concurso para que coincida con el momento en que la Administración recupera sus facultades de autotutela ejecutiva y se aclaren los efectos de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción por litigio, concurso y otras causas legales, explicitando que los efectos de dicha suspensión se extienden a todos los obligados tributarios.

c) En tercer lugar, se propone modificar los apartados tres y cuatro del art. 38 en relación con el procedimiento de declaración de créditos incobrables. La propuesta suprime de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección la regulación de los criterios a aplicar en la formulación de la propuesta de declaración de créditos incobrables y remite su regulación a una Instrucción dictada al efecto por la Concejalía de Hacienda.

Dispone el art. 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que no existe una obligación formal de incluir los criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, aunque considera que esta norma resulta apropiada para su regulación, en primer lugar, porque, como es sabido, la ordenanza fiscal es aprobada por un órgano de representación municipal, como es el Pleno, que imprime legitimidad democrática a su contenido y, en segundo lugar, porque se trata de una cuestión general de la recaudación que afecta al conjunto de los ingresos tributarios.

En todo caso, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal estima conveniente la publicación de la Instrucción que se dicté en esta materia, en aplicación del citado art. 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como su coordinación con el expediente contemplado en la número 18 de las Bases de Ejecución del Presupuesto General en relación con “las bajas en cuentas de cantidades correspondientes a deudores y acreedores que figuran en las correspondientes relaciones de presupuestos cerrados”.

d) En cuarto lugar, se propone modificar el apartado tercero del art. 80, el apartado 2 del art. 81, el apartado tercero del art. 82 y el apartado tercero del art. 83 para adaptar su contenido a lo dispuesto en la Ley 16/2012 de 27 de diciembre.

La modificación propuesta adapta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (art. 80), Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (art. 81), Impuesto sobre Actividades Económicas (art. 82) y Tasas (art. 83) la nueva D.A. 14<sup>a</sup> del TRLRHL introducida por el art. 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que dispone en materia de notificaciones en los tributos periódicos que “cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

La citada reforma legal parte de la premisa de que los requisitos legales de exposición pública, publicación en el boletín oficial correspondiente y de publicidad en un diario de los de mayor difusión previstos en el art. 17 del TRLRHL son suficientes para otorgar seguridad jurídica y conocimiento general a estas modificaciones de las ordenanzas fiscales.

- e) En quinto lugar, se propone añadir un apartado al art. 82 relativo a la delegación de la Inspección del IAE al Ayuntamiento de Móstoles. Se informa favorablemente de esta inclusión que tiene por objeto dar publicidad al título habilitante por el que los servicios municipales de Inspección Tributaria realizan por delegación la inspección de las cuotas municipales del IAE en el municipio de Móstoles, en virtud de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de julio de 1992 (BOE Nº 176, 23 de julio de 1992) con los límites y condiciones establecidos en la Orden de 10 de junio de 1992 (BOE Nº 147, 19 de junio de 1992). Si bien se propone su inclusión en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto, en particular, en el art. 13 que regula las normas de gestión del IAE.
- f) En sexto lugar, se propone modificar el art. 93 para establecer la posibilidad de practicar la notificación por comparecencia a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal valora positivamente esta modificación, dado que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para las Administraciones Públicas.



## Ayuntamiento de Móstoles

La modificación propuesta encuentra su amparo legal en el art. 112 de la vigente Ley General Tributaria, en su redacción dada por el art. 45 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que establece que:

*"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios:*

*a) En la sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*

*La Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará por este medio los anuncios correspondientes a las notificaciones que deba practicar, en ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario estatal y aduanero y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinarán las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

*Las demás Administraciones tributarias, cuando opten por este medio de publicación, deberán hacerlo de forma expresa mediante disposición normativa de su órgano de gobierno publicada en el "Boletín Oficial" correspondiente y en la que se haga constar la fecha en la que empieza a surtir efectos".*

g) En séptimo lugar, se propone modificar el art. 96.2, incrementándose la bonificación de un 2% a un 3% por la domiciliación de recibos. Se informa favorablemente de esta bonificación, que se encuentra dentro del límite del cinco por ciento de la cuota prevista en el art. 9.1 del TRLRHL.

h) En octavo lugar, se propone modificar el último párrafo del art. 98.4.1 para aclarar aspectos relativos a los fraccionamientos y aplazamientos y se añade un apartado octavo para contemplar los supuestos excepcionales de fraccionamiento o aplazamiento para los obligados tributarios con graves dificultades económicas.

Primero, se aclara que a efectos de determinar la cuantía de la deuda se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas de la propia solicitud como cualquier otra para la que se haya solicitado, con anterioridad, y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Esta modificación se encuentra en la línea de lo dispuesto en la D.A. 2ª del RD 1065/2007, de 27 de julio, en relación con la dispensa de garantías para el aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas tributarias.

Asimismo, se ha incluido la previsión de que no se concederá el fraccionamiento para deudas cuando resulten fracciones de importe inferior a 6 euros.

En segundo lugar, se añade un apartado octavo para contemplar los supuestos excepcionales de fraccionamiento o aplazamiento para los obligados tributarios con graves dificultades económicas. Esta modificación tiene como antecedente inmediato la modificación del art. 98 apartado séptimo (incluido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección en el año 2010) que estableció un supuesto especial de aplazamiento de pago de hasta veinticuatro meses en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para aquellos sujetos pasivos que al inicio del período voluntario de cobro se encuentren en situación legal de desempleo, por un período superior a tres meses, en relación con el inmueble que constituya su residencia habitual.

Como se recogía en el Informe a las Ordenanzas Fiscales del año 2010, se valora positivamente esta modificación, que tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a aquellos colectivos que presentan en la actual coyuntura de crisis económica mayores dificultades de pago de sus obligaciones fiscales. Es una propuesta que facilita el cumplimiento voluntario de las obligaciones y que además resulta complementaria con el sistema especial de pagos ya previsto en la Ordenanza Fiscal General desde el año 2007.

Esta previsión no vulnera el principio legal de indisponibilidad del crédito tributario, dado que no afecta a la prestación tributaria en si misma considerada, sino que incide exclusivamente en el aplazamiento *de su pago respecto de su exigibilidad*, materia que sí puede ser regulada a través de Ordenanza Fiscal, en el marco establecido por el legislador, y que en el supuesto que nos ocupa es el recogido en la D.A. 4º apartado tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre que señala que “*las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta Ley mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales*” y el art. 10 apartado segundo del TRLRHL que determina que “*cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo*”.

En consecuencia, se informa favorablemente esta modificación, si bien en opinión de este Tribunal se debería armonizar la cuota mínima prevista para los fraccionamientos en el último párrafo del art. 98.4.1 (6 euros) y la recogida en el presente apartado 4 del art. 98.8 (10 euros) de la Ordenanza Fiscal General.

i) En noveno lugar, se propone modificar el art. 101 en lo relativo al Sistema Especial de Pagos (en adelante, SEP). Se proponen modificaciones técnicas para mejorar su gestión, siendo las más relevantes las siguientes: en primer lugar, se establece una bonificación del 3%, igual que la establecida por domiciliación de recibos en el art. 96.2 de la Ordenanza, en segundo lugar se incluye en el SEP la Tasa por Prestación del



## Ayuntamiento de Móstoles

Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, en tercer lugar se amplia el plazo para acogerse al SEP que podría realizarse entre el 15 de febrero y el 15 de noviembre del año inmediatamente anterior a aquél en que el sistema deba surtir efectos y, por último, se aclara que cuando la Administración constate que la comunicación del obligado tributario cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza, ésta se entenderá efectiva a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la presentación de la comunicación.

El establecimiento del SEP en el Ayuntamiento de Móstoles fue informado favorablemente por este Tribunal Económico-Administrativo en el Informe de Ordenanzas Fiscales correspondientes al ejercicio 2007. En el citado informe se razonaba que afectaba exclusivamente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa por entrada de vehículos, y que estos tributos se devengan el primer día del período impositivo (arts. 75.1, 96.2 y 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo), es decir, este sistema no hace referencia al anticipo de una obligación tributaria que todavía está por devengarse, sino que se establece para obligaciones tributarias ya nacidas desde un punto de vista jurídico, pero no exigidas y, en segundo lugar, que no es un sistema especial de pagos obligatorio, sino que tiene un carácter voluntario para el deudor, y concesional para el acreedor, si se cumplen los requisitos establecidos en el precepto y se concluía, que al tratarse de una norma que establece una prestación prorratable acompañada de un anticipo de pago voluntario, es un precepto cuyo contenido puede ser regulado reglamentariamente en el marco legal establecido en la D.A. 4<sup>a</sup> de la LGT y arts. 9.1, párrafo segundo, 10.2 y 12.2 del TRLRHL.

En consecuencia, resulta ajustado a derecho incluir dentro del ámbito objetivo la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, dado que constituye una tasa de devengo periódico y en aplicación del art. 26.2 del TRLRHL y del 8.5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta tasa también se devenga el primer día del período impositivo.

En segundo lugar, se establece una bonificación del 3%, igual que la establecida por domiciliación de recibos en el art. 96.2 de la Ordenanza, pero independiente de ésta. De esta forma se amplía el ámbito objetivo de la bonificación a todos los tributos que son abonados por el SEP (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y Tasa por la Prestación de Servicios de Gestión de Residuos Urbanos). También se informa favorablemente de esta bonificación, dado que se encuentra dentro del límite del cinco por ciento de la cuota prevista en el art. 9.1 del TRLRHL.

En tercer lugar, se amplía el plazo para acogerse al SEP que podría realizarse entre el 15 de febrero y el 15 de noviembre del año inmediatamente anterior a aquél en que el sistema deba surtir efectos. La ampliación del plazo, previsiblemente aumentará el número de contribuyentes que soliciten acogerse a este sistema especial de pagos, lo que se valora positivamente por este Tribunal Económico-

Administrativo Municipal, al tratarse de una medida que facilita el cumplimiento voluntario de la obligación tributaria.

En todo caso, queremos hacer notar dos requisitos del SEP: primero, obliga necesariamente a incluir todos los tributos señalados en el precepto y, segundo, la solicitud debe realizarse en el año inmediatamente anterior a aquél en el que sistema debe surtir efectos. En consecuencia, al incluir la propuesta un nuevo tributo (Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos) en el ejercicio 2014 se pueden producir los siguientes supuestos:

- Las solicitudes que se presenten en el plazo actualmente vigente en la Ordenanza Fiscal General (15 de octubre a 15 de noviembre de 2013) deberían incluir la referencia a la inclusión en el SEP de la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos, dado que el 1 de enero de 2014 entra en vigor la modificación del art. 101 de la Ordenanza Fiscal General y también se devenga la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos.
- Las solicitudes que se presenten en el nuevo plazo establecido en la Ordenanza Fiscal General (15 de febrero a 15 de noviembre de 2014) surtirán efecto para el ejercicio 2015.
- Por último, a los obligados tributarios que ya se encuentren acogidos al SEP, en opinión de este Tribunal Económico-Administrativo se les debería comunicar dentro del plazo establecido para la solicitud en la Ordenanza Fiscal General vigente (15 de octubre a 15 de noviembre 2013) que la Ordenanza Fiscal General de 2014 ha ampliado el ámbito objetivo a la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, a fin de que puedan decidir si continúan en el SEP o renuncian expresamente a su adhesión.

j) En décimo lugar, se propone modificar el último párrafo del apartado 2 del art. 105 y el párrafo segundo del art. 114 para incluir la posibilidad de notificación a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

k) Por último, se propone modificar el art. 115, para aclarar que la referencia "de esta Ley", lo es a la Ley General Tributaria.

## **II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:**

### **A) IMPUESTOS**

A continuación, pasamos a informar de cada una de las modificaciones propuestas.



## Ayuntamiento de Móstoles

### **1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.**

En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se introducen dos modificaciones, la primera el apartado a) del art. 3 y el apartado dos del art. 4 de la Ordenanza.

Ambas son modificaciones derivadas de modificaciones legales en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La primera supone la adaptación del apartado a) del art. 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, que regula el supuesto de “no sujeción” de las carreteras, a la nueva redacción del art. 61.5 a) del TRLRHL operada por el apartado dos del art. 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que dispone que no están sujetas al IBI “*las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios*”. Nótese, que con la opción legislativa elegida no están sujetas al IBI las autopistas y carreteras explotadas mediante el sistema de “peaje en la sombra” y de esta forma se corrige la interpretación que de este precepto había realizado la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2008 (rec. 446/2006), en la que concluyó que una autopista gestionada a través de este sistema debía considerarse sujeta al IBI, ya que aunque existía un aprovechamiento público de la autopista, no podría considerarse que dicho aprovechamiento fuera gratuito.

La segunda supone la adaptación del apartado dos del art. 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI que regula el supuesto de exención en el IBI para determinados bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español a la nueva redacción del art. 62.2 b) del TRLRHL, operada por el apartado tres del art. 14 de la citada Ley 16/2012, de 27 de diciembre. Esta modificación tiene por objeto la exclusión de la exención a los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico a aquéllos en los que se llevan a cabo explotaciones económicas.

### **2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas**

En primer lugar se propone modificar el apartado 2 del art. 7 completando su contenido, con la referencia a la modificación de la clasificación de las calles a efectos de su categoría fiscal publicada en el BOCM nº 268 de 10 de noviembre de 2005. Dado que se modifica su texto, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone que se modifique el término “índices” por el de “coeficientes”, que es el previsto en el art. 87 del TRLRHL.

En segundo lugar, se modifica el art. 14 concretando el régimen de infracciones y sanciones tributarias en este Impuesto. Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que la concreción de la acción tipifica y su correspondiente sanción, donde debe motivarse es en la tramitación de cada procedimiento sancionador, por lo que no se considera necesaria la modificación propuesta y válida la redacción actual del precepto, si bien debería añadirse la referencia expresa al Real

Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

### **3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Se propone modificar el art. 6 para disminuir los coeficientes a aplicar sobre las cuotas tributarias.

En relación con la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica dispone el art. 95.4 del TRLRHL que *"los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior"*.

En consecuencia, de la dicción del precepto se deduce que el incremento de la cuota en el art. 95.1 del TRLRHL puede afectar de manera distinta a cada clase de vehículo y, a su vez, puede incidir también de manera distinta sobre cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo.

La propuesta de modificación del art. 6 de la Ordenanza Fiscal ha disminuido el coeficiente para cada clase de vehículo y, por vez primera, ha establecido distintos coeficientes para cada tramo previsto en cada clase de vehículo, salvo en relación con los autobuses y camiones que recoge un único coeficiente y mantiene el coeficiente de 1,938 aprobado en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2013.

Se informa favorablemente de esta modificación normativa dado que se ajusta a los límites legales previstos en el art. 95 del TRLRHL.

### **4. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:**

En primer lugar, se propone renumeral el art. 7 que recoge las bonificaciones potestativas en el ICIO. Se informa favorablemente esta modificación que tiene por objeto aclarar que el procedimiento general de tramitación de las bonificaciones, que pasa a regularse en el apartado tercero del art. 7, se aplica tanto a la bonificación para las viviendas de protección prevista en el apartado primero como a la bonificación a favor de las construcciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados prevista en el apartado segundo del citado precepto.



## Ayuntamiento de Móstoles

En segundo lugar, se propone modificar la determinación de la base imponible en la fase de liquidación provisional a cuenta con la siguiente redacción:

### **"2.DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE:**

*Para la práctica de la autoliquidación provisional a cuenta la base imponible se determinará:*

- a) Cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto.*
- b) En caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, la base imponible se determinará por los técnicos municipales en base al mayor importe entre el presupuesto aportado y la aplicación de los módulos establecidos en el Anexo I".*

El art. 103.1 del TRLHL dispone que:

*"Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:*

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.*
- b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto. (...)".*

La redacción actual del precepto legal trae causa del apartado cuarto de la disposición final primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que a su vez deriva de la modificación operada por el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios cuyo principal objetivo era que la reforma operada en la normativa relativa a las licencias municipales no perjudicara el régimen fiscal de las haciendas locales.

Este precepto ha sido objeto de diversas modificaciones legales.

En una primera etapa y de acuerdo con la redacción originaria de la Ley reguladora de las Haciendas locales la determinación de la base imponible de la liquidación provisional se practicaba en función del presupuesto presentado por los interesados y visado por el Colegio oficial correspondiente o en su defecto por medio de los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Así, cabía distinguir un procedimiento de determinación de la base imponible principal y otro subsidiario. Si el interesado presentaba el presupuesto visado por el Colegio oficial correspondiente, la liquidación provisional tenía que practicarse en función del presupuesto. En otro caso, si el interesado no presentaba el presupuesto visado por el colegio oficial la base imponible se determinaba por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En una segunda etapa, iniciada tras la reforma operada en el art. 104 de la LRHL por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, se introdujo una modificación importante, que si bien mantuvo como regla general para determinar la base imponible el presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, como novedad habilitó a la Ordenanza fiscal para que pudiera establecer un sistema de índices o módulos. De nuevo la determinación de la liquidación provisional a cuenta presenta dos modalidades, aunque con una importante diferencia respecto de la redacción originaria del precepto y es que la determinación de la base imponible en función de los índices o módulos aprobados por la Ordenanza fiscal es un procedimiento alternativo, es decir, no es un procedimiento subsidiario como el régimen previsto para los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

La redacción propuesta en la letra a) que establece que “*cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto*” se informa favorablemente dado que se corresponde con el redactado del art. 103.1 del TRLRHL. En todo caso, en relación al visado del presupuesto por el colegio oficial correspondiente es importante destacar que la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ha suprimido, con carácter general, la obligatoriedad del visado, si bien el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, mantiene la solicitud del visado colegial, entre otros trabajos, para los proyectos de ejecución de edificación y los certificados de final de obra de edificación<sup>1</sup>.

Se propone, en cambio, la modificación de la redacción prevista en la letra b) que establece que “*en caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, la base imponible se determinará por los técnicos municipales en base al mayor importe entre el presupuesto aportado y la aplicación de los módulos establecidos en el Anexo I*”. La propuesta recoge que “la base imponible se determinará por los técnicos municipales” (en base al mayor importe entre el presupuesto aportado y la aplicación de los módulos establecidos en el Anexo I) y esta forma de determinación de la base imponible resulta incompatible con el régimen de autoliquidación previsto en el art. 9.1 de la Ordenanza, dado que, como es sabido y establece el art. 118.1 de la vigente Ley General Tributaria las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios además de comunicar a la Administración tributaria los datos necesarios para la liquidación del tributo, realizan “por sí mismos” las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

---

<sup>1</sup> Vid. Nota informativa del Ministerio de Economía y Hacienda sobre lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio en [www.minhac.es](http://www.minhac.es).



## Ayuntamiento de Móstoles

En tercer lugar, se propone modificar el artículo 10 en relación con la tramitación de la liquidación final. En particular, se incluye un apartado c) con la siguiente redacción:

*"c) La obligación de presentar la declaración regulada en el presente artículo recaerá en quien en el momento de la finalización de la obra ostente la condición de sujeto pasivo, ya sea como contribuyente o como sustituto del contribuyente si la obra no ha sido realizada por el sujeto pasivo contribuyente".*

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone la supresión del inciso final de la letra c) “(...) ya sea como contribuyente o como sustituto del contribuyente si la obra no ha sido realizada por el sujeto pasivo contribuyente”. En opinión de este Tribunal la redacción propuesta puede provocar confusión sobre la relación jurídico tributaria existente entre contribuyente y sustituto. A mayor abundamiento la referencia genérica al sujeto pasivo resultaría más coherente con la letra a) del citado art. 10 que también se refiere con carácter general al obligado tributario como sujeto pasivo.

En cuarto lugar, se propone modificar el art. 11 concretando el régimen de infracciones y sanciones tributarias en este Impuesto. Por las razones ya expuestas al informar de esta modificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas no se considera necesaria la modificación propuesta y sí aplicable la redacción actual del precepto que hemos analizado en el IAE con la adición de la referencia expresa al Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Por último, se propone un nuevo Anexo I con el siguiente Título “*Módulos a aplicar únicamente para licencias de obras sin proyecto visado*”. Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone su modificación por el de “*Módulos a aplicar para aquellas construcciones, instalaciones y obras que no requieren proyecto visado*”, dado que la redacción propuesta que hace referencia “únicamente” a las licencias de obras podría plantear dudas en relación a su aplicación a los supuestos de declaración responsable y comunicación previa. Consta en el expediente nota de servicio del Departamento de Licencias y Obra Privada del 1 de octubre de 2013 a la que se acompaña el cuadro de precios de referencia para obras menores que se ha incorporado a la Ordenanza Fiscal, este Tribunal Económico-Administrativo considera conveniente que conste en el expediente un informe técnico motivado que justifique las distintas cuantías de los módulos propuestos.

## B) TASAS

Con carácter previo al estudio y dictamen de las modificaciones propuestas en las Ordenanzas reguladoras de las tasas, debemos destacar que en la presente modificación de tasas municipales y a diferencia de lo ocurrido en ejercicios precedentes, no se ha producido con carácter general una actualización de las tarifas.

## **1. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades:**

Se propone modificar el apartado V del epígrafe 2 del artículo 7, relativo a la tramitación de expedientes por la Policía Local para incluir nuevas figuras en el hecho imponible (propuesta de la Concejalía de Recursos Humanos y Seguridad Ciudadana) y el apartado VII del epígrafe 2 del artículo 7 relativo a la obligación de inscripción en el Censo de animales domésticos ya que esta obligación también incluye a los propietarios de los animales definidos como potencialmente peligrosos (propuesta de la Concejalía de Familia y Bienestar Social).

La nueva redacción del apartado V del epígrafe 2 del artículo 7 modifica la relación de expedientes administrativos afectados por la tasa y unifica la cuota tributaria situándola en 51,79 euros, con independencia de la naturaleza del expediente tramitado.

La nueva redacción del apartado VII del epígrafe 2 del artículo 7 que hacía referencia a tramitación de expedientes de inscripción en el Censo de Animales Domésticos (excepto perros-guía ONCE) elimina de la excepción de pago de la cuota la referencia “y animales incluidos Ley 50/1999 y RD 287/2002”. Por lo tanto, la tramitación de expedientes de inscripción en el censo de animales domésticos en el caso de animales potencialmente peligrosos que es a los que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos, y su Reglamento aprobado por RD 287/2002, de 22 de marzo, sí estará sujeta a esta cuota de 10 euros, manteniéndose la no obligación para los perros-guía de la ONCE.

## **2.-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.**

En primer lugar se propone la siguiente denominación: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS DE OBRAS. De este modo, se precisa en el título de la ordenanza que también estarán gravadas por la tasa aquéllas obras que no requieran licencia urbanística de acuerdo con la Ley 2/2012, de dinamización del comercio en la Comunidad de Madrid.

Recordemos que la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización del comercio en la Comunidad de Madrid entró en vigor el 15 de julio de 2012 y en su exposición de motivos, tras recordar la competencia autonómica en materia de comercio interior, dispone que *“El Gobierno de la Comunidad de Madrid impulsará todos los mecanismos legales posibles que contribuyan a la generación de inversión y empleo. Para ello, es imprescindible potenciar la iniciativa empresarial y el emprendimiento, como elementos generadores de una mayor competitividad, dinamismo económico y bienestar social. Con tal fin, se introduce una serie de medidas administrativas tendentes a estimular y dinamizar el ejercicio de la actividad comercial minorista, de determinados servicios y la que se desarrolla en oficinas, y se encuentren recogidas en el Anexo de la Ley. Por un lado, se suprimen en dichas actividades las licencias urbanísticas anteriormente exigibles conforme a lo previsto en la Ley 9/2001, de 17 de*



## Ayuntamiento de Móstoles

Julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Por otra parte, se eliminan las últimas restricciones en materia de horarios comerciales previstas en la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, posibilitando que cada comerciante pueda determinar libremente los días en que ejercerá su actividad".

En cuanto a la modificación de los epígrafes primero y segundo del apartado 2 del artículo 5 no se modifican las cuotas en el epígrafe primero pero se introducen referencias a obras "INCLUIDAS EN LA LEY 2/2012 DE DINAMIZACIÓN DEL COMERCIO EN LA COMUNIDAD DE MADRID", incluyendo de este modo entre las licencias sujetas y gravadas por estas cuotas aquéllas obras incluidas en la Ley 2/2012. En el epígrafe segundo relativo a actividades en la que se declara que no se ejecuta obra, se alteran las cuotas y se mantiene la cuota mínima de 49,5 euros pero para actividades para las que no es necesario licencia urbanística en virtud de la Ley 12/2012 (con anterioridad era para actuaciones en locales de menos de 150 m<sup>2</sup>); se recoge una cuota mínima de 90 euros para actividades que requieran de licencia urbanística mediante declaración responsable y una cuota mínima de 495 euros para actividades que requieran de licencia urbanística mediante procedimiento de autorización previa.

Por lo que se refiere a la propuesta de modificación del apartado 1 del artículo 9.a), tiene como objetivo eliminar la posibilidad de determinación de la base imponible mediante los módulos establecidos en los Anexos I y II en la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO, a través de los Costes de Referencia de Edificación de la Comunidad de Madrid. De este modo, en la liquidación provisional a cuenta de la tasa ya no se tomará como base imponible la mayor entre el presupuesto de ejecución presentado y la que resulta de los índices o módulos del ICIO sino que en los casos en los que se hubiera aportado presupuesto visado por el Colegio Oficial ese será el valor que habrá que tomar y sólo en el supuesto de que no se aportara el citado presupuesto o el mismo no estuviera visado la base imponible la determinarían los técnicos municipales en base al mayor importe entre el presupuesto y el que resulte del sistema de módulos, para lo cual se aprueba un ANEXO I con los "módulos a aplicar únicamente para licencias de obras sin proyecto visado".

Dado que la redacción propuesta para cuantificar el depósito previo en la Tasa por Licencia Urbanística es idéntica a la formulada para calcular la base imponible en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la fase de liquidación provisional a cuenta, nos remitimos a las sugerencias y observaciones ya formuladas al analizar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

### **3. - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de primera ocupación y funcionamiento de edificios, locales y establecimientos y sus instalaciones.**

Se propone modificar esta Ordenanza Fiscal a propuesta de la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente y con objeto de adaptar su contenido al Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios y a la Ley 2/2012, de 12 de junio (BOCM 15 de junio de 2012) de Dinamización del Comercio de la Comunidad de Madrid, modificada por Ley 8/2012,

de 28 de diciembre (BOCM 29 de diciembre de 2012) de Medidas Fiscales, Administrativas que establecen la inexigibilidad de licencias en diversos establecimientos comerciales y de servicios.

Se propone modificar los siguientes apartados de la ordenanza: en primer lugar el título de la Ordenanza; en segundo lugar los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2; en tercer lugar el apartado 2.a) del artículo 4 y finalmente el artículo 5. Las modificaciones introducidas en la presente Tasa resultan especialmente relevantes, dado que afectan a dos elementos estructurales del tributo (el hecho imponible y la cuota tributaria) y traen causa como recoge la propuesta de la adaptación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa a las modificaciones legales previstas en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo y en la Ley 2/2012, de 12 de junio de la Comunidad de Madrid.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal valora positivamente la adaptación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa a estas modificaciones legales. Ahora bien, entendemos que previamente, o al menos simultáneamente, se debería haber tramitado la adaptación a los citados textos legales de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias, dado que la concreción en esta Ordenanza Municipal de los servicios técnicos prestados por la Concejalía de Urbanismo constituye el presupuesto práctico en el que se asienta el hecho imponible de la presente tasa y, en consecuencia, la base para calcular la cuota a pagar por la misma.

#### **4.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.**

Se propone modificar el artículo 5 para aclarar los supuestos de hecho en que procede el prorratoeo en la cuota según el tiempo real de intervención del servicio prestado. De este modo, se establece que procederá el prorratoeo en la cuota relativa a vehículos que intervengan, bombero o bombero conductor que presten servicio y por cada mando de dotación con independencia de la graduación, computándose el tiempo real de la intervención del servicio en horas o fracciones de hora. En estos supuestos la cuota se establecía en un importe por hora que a partir de la modificación será prorrataeada en proporción al tiempo de intervención. Las cuotas asignadas no han sido modificadas y sólo se ha precisado cuáles de ellas eran susceptibles de ser prorrataeadas.

Por esta razón este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza.

#### **5.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida y retirada de vehículos de la vía pública.**

Se propone modificar a propuesta de la Concejalía de Recursos Humanos y Seguridad Ciudadana el título actual de la tasa, los artículos 2, 3, y 4, que regulan el hecho imponible, el sujeto pasivo y la base imponible, con objeto de adaptarlos a la casuística y la legislación vigente.



## Ayuntamiento de Móstoles

El nuevo título que se propone para la ordenanza es “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA” haciendo hincapié en la sujeción a la tasa no sólo de la recogida y retirada del vehículo que a que hacía mención el título anterior con cierto carácter reiterativo sino también al depósito de los mismos en las dependencias municipales.

El artículo 2 relativo al hecho imponible se modifica sustancialmente con una descripción más amplia de los supuestos de sujeción a la tasa. No obstante, se recomienda realizar una reestructuración de los diferentes apartados del artículo. Los apartados 2, 3 y 4 deberían ser subapartados de uno superior que indicase que se trata de supuestos de sujeción al tributo como se hace en el apartado 1. De la misma forma, el primer párrafo del artículo 2 carece de número y la numeración de los apartados comienza en el segundo párrafo.

El artículo 3 también modifica su redacción sustituyendo la relación de entidades que pueden ser sujetos pasivos por una remisión al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y haciendo mención a que el sujeto pasivo será quien figure como titular en el registro correspondiente.

También se modifica la redacción del artículo 4 relativo a la base imponible mencionando que la tarifa por retirada del vehículo se incrementará no sólo por la custodia en el depósito municipal sino también en “cualquier otro lugar habilitado al efecto”.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza.

### **6.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.**

Se propone modificar el grupo 6 del artículo 10, contemplando una reducción del 30 % en las reservas de espacio cuando estas tengan una duración indefinida. Recoge la propuesta que se adapta esta modificación siguiendo una recomendación efectuada por este Tribunal en el informe de Ordenanzas Fiscales 2012.

Se informa favorablemente esta modificación que tiene por objeto adecuar la cuota, aminorándola, al valor de la utilización del dominio público en las reservas de espacio de duración indefinida, si bien se aclara que la propuesta efectuada por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal en el informe de Ordenanzas Fiscales correspondiente al ejercicio 2012 recogía textualmente lo siguiente:

*“En particular, en relación con el Grupo 6 de las Tarifas que regula “la reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales” y dado que su interpretación ha generado cierta litigiosidad a través de diversas reclamaciones económico-administrativas presentadas ante este Tribunal sobre esta misma cuestión, se propone que se*

*valore la conveniencia de regular de forma separada la reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos de la reserva de espacio temporal”.*

#### **7.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o de compañía.**

Se propone modificar a propuesta de la Concejalía de Familia y Bienestar Social, el título de la tasa; los artículos 2 (hecho imponible) y 4 (base imponible); asimismo, se propone incluir un nuevo capítulo, el VII, relativo a la gestión y recaudación para establecer el sistema de autoliquidación, renumerándose, por tanto, el actual CAPITULO VII que pasa a ser el VIII y el artículo 7, que pasa a ser el 8.

Por lo que se refiere al título de la ordenanza se propone el siguiente: “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE ACOGIDA DE ANIMALES”. Este título es más acorde con el nuevo hecho imponible recogido en el artículo 2 de la ordenanza.

Se modifica el artículo 2 con objeto de ampliar el hecho imponible de la tasa a la estancia de animales en el Centro. Se precisa que el servicio es de recepción obligatoria. Este servicio tiene carácter obligatorio según Ley 1/1990, de 1 de febrero de Protección de animales domésticos de la Comunidad de Madrid, así como en la propia Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia y protección de animales del Ayuntamiento de Móstoles. En consonancia con la inclusión del nuevo hecho imponible de la tasa, la prestación de servicio de estancia del animal en el centro, se propone la derogación del precio público que financia este servicio.

Al incluirse un nuevo hecho imponible de la tasa también se modifica el artículo 4 relativo a la base imponible incluyéndose una nueva cuota por estancia de 6 euros día. En relación con este precepto consideramos más conveniente modificar su título para que se incluya la mención a la cuota tributaria que es lo que realmente regula este artículo. También estimamos conveniente la eliminación del primer párrafo de este precepto según el cual “La base de la tasa son los servicios o actividades de las que se beneficie el sujeto pasivo, establecidos en el artículo 2 de esta Ordenanza”.

Finalmente, se propone incluir un nuevo capítulo, el VII, relativo a la gestión y recaudación para establecer el sistema de autoliquidación de la tasa para lo cual se preparará un modelo al efecto.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza con las precisiones que se han manifestado.

#### **8.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

Se incluir un nuevo capítulo, el VII, relativo a la gestión y recaudación, renumerándose por tanto el actual CAPITULO VII al VIII y el artículo 7 al 8.



## Ayuntamiento de Móstoles

Al igual que se propuso en la ahora denominada ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE ACOGIDA DE ANIMALES también en esta tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo para lo cual se dispondrá de un modelo oficial.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza.

### **9.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por inclusión en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.**

Se incluir un nuevo capítulo, el VII, relativo a la gestión y recaudación, renumerándose por tanto el actual CAPITULO VII al VIII y el artículo 7 al 8.

Al igual que se propuso en la ahora denominada ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE ACOGIDA DE ANIMALES y en la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, en esta ordenanza reguladora de la tasa por inclusión en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo para lo cual se dispondrá de un modelo oficial.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza.

### **10.-Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.**

Se propone la SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, previsto en esta Ordenanza, en los preceptos aplicables a los contribuyentes que tengan la consideración de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, hasta que se apruebe una nueva regulación adaptada a los nuevos criterios jurisprudenciales contenidos en las Sentencias del Tribunal Supremo relativas a los recursos de casación núm. 4053/2010, 5275/2010, 2777/2010, 6596/2010 y 13/2010 de fechas 26 de abril, 3 de mayo y 10 de mayo de 2013 respectivamente, o concurra nuevo pronunciamiento por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La jurisprudencia citada se refiere a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. Dispone esta jurisprudencia que es improcedente la exacción de la tasa a los operadores cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. Esta doctrina es aplicable tras la STJCE de 12-07-2012, por la que se declara la vulneración de la Directiva 2002/20/CE, de autorización de redes y

servicios de comunicaciones electrónicas, en caso de aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil. La consecuencia es la anulación de determinados preceptos de las Ordenanzas reguladoras de la tasa.

El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en relación con la Ordenanza del Ayuntamiento de Móstoles en su reciente sentencia de 3 de mayo de 2013 (recurso de casación 2777/2010), confirmando la sentencia de instancia y declarando lo siguiente:

*"SEGUNDO Pues bien, el recurso de casación ha de desestimarse, dado que esta Sala y Sección ya se ha pronunciado sobre la no conformidad a Derecho de la regulación de la cuantificación de la tasa que se contiene en ordenanzas como la que ahora nos ocupa. En efecto, en nuestra Sentencia de 15 de octubre de 2012 (RJ 2012, 9668) (recurso de casación nº 1085/2010 ) ya señalamos que el pronunciamiento anulatorio había de extenderse al precepto de la ordenanza regulador de la cuantificación de la tasa, y ello por las siguientes razones:*

*"Por otra parte, la anulación tiene que alcanzar también al art. 4 de la Ordenanza, al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefónica móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecúa a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso".*

*Esta conclusión, aunque no fue examinada por el Tribunal de Justicia por las razones que señala, es compartida por la Sala, lo que impide aceptar que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por las llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio, considerando tanto las llamadas con destino a teléfonos fijos como a móviles como recoge la Ordenanza, y además, utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto pueden conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio".*

*En consecuencia, no resultando ajustado a Derecho el método de cuantificación al que se refiere el artículo 6 de la Ordenanza que hoy nos ocupa, si bien sea por las razones que acaban de exponerse, se impone confirmar el pronunciamiento de declaración de nulidad del citado precepto y la desestimación del recurso de casación.*

*La desestimación del recurso de casación, al incurrir la Ordenanza Fiscal impugnada en la infracción del ordenamiento jurídico en los términos antes señalados, hace innecesario el análisis de las restantes infracciones normativas denunciadas en el motivo articulado por el Ayuntamiento recurrente.*

*TERCERO Procede, pues, la desestimación del recurso de casación con la preceptiva condena en costas a la parte que lo ha sostenido, conforme prescribe el artículo 139.2*



## Ayuntamiento de Móstoles

*de la Ley Jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el número 3 del citado artículo 139, fija en 1.000 euros la cuantía máxima a abonar por todos los conceptos a la parte recurrida.*

*Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español*

### F A L L A M O S

*No ha lugar al recurso de casación nº 2777/2010 interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de febrero de 2010 (PROV 2010, 167780) , en el recurso contencioso-administrativo nº 710/2008 . Imponemos a la parte recurrente la condena al pago de las costas, con el límite cuantitativo establecido en el último de los Fundamentos de Derecho”.*

La propuesta es ajustada a derecho. Ahora bien, como ya señalamos con ocasión de la emisión del Informe de Ordenanzas Fiscales correspondientes al ejercicio 2013, este Tribunal Económico-Administrativo entiende que habría resultado conveniente la modificación de la Ordenanza Fiscal en los términos recogidos en las sentencia del STJCE de 12-07-2012 y de las dictadas por el Tribunal Supremo en aplicación de la misma. Sin perjuicio de que entendemos que la modificación de esta Tasa debería realizarse a través de un cambio legislativo en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

### **11.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 2 para clasificar los tres supuestos sobre los que puede recaer la prestación del servicio; el artículo 5 con objeto de disminuir en un 25 % las cuotas tributarias; el artículo 6 con objeto de especificar la naturaleza y cuantía de los ingresos que han de resultar acreditados para el disfrute de la reducción establecida y asimismo se reordena el contenido del mismo; se propone suprimir el apartado 3 del art. 9 y las referencias a la transitoriedad (apartados 1, 4 y 5 del artículo 8 y las disposiciones transitorias).

Por lo que se refiere al artículo 2.1 relativo al hecho imponible, su redacción es prácticamente coincidente con la anterior, pero con una mejor sistematización. No obstante se recomienda numerar como 2 el último párrafo del artículo.

La modificación introducida en el artículo 5 que regula la cuota tributaria consiste en una reducción lineal de un 25% de todas las cuotas.

También se modifica el artículo 6 relativo a la reducción en la tasa para parados y pensionistas con ingresos que no superen una determinada cantidad con objeto de especificar la naturaleza y cuantía de los ingresos que han de resultar acreditados para el disfrute de la reducción establecida. Por lo que se refiere a los ingresos anuales se incluyen todos los tipos de rentas recogidas en la Ley del IRPF, salvo las imputaciones de rentas como serían las inmobiliarias.

De este modo, cabría la posibilidad de que se disfrutara de la reducción si no se obtuvieran rendimientos o ganancias de patrimonio pero se fuera titular de un patrimonio inmobiliario no arrendado distinto a la vivienda habitual. Por lo que se propone que se valore la conveniencia de incluir entre los ingresos los derivados de las imputaciones de renta inmobiliaria en el IRPF.

Finalmente, se suprime el apartado 3 del art. 9 que establecía que el pago de esta Tasa debía efectuarse desde el día 1 de marzo a 31 de diciembre de octubre. Se informa favorablemente esta supresión, dado que para el ejercicio 2014 con la inclusión de la Tasa en el Sistema Especial de Pagos, el obligado tributario tendrá la posibilidad de realizar su pago bien a través del citado Sistema Especial de Pagos o bien en el plazo establecido por la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo previsto en el art. 97.1 A) apartado c) de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección que dispone que las deudas correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva deberán abonarse en los plazos fijados oportunamente por la Junta de Gobierno Local.

También se suprimen las referencias a la transitoriedad (apartados 1, 4 y 5 del artículo 8, el primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 y las disposiciones transitorias). Esta supresión tiene sentido al haber finalizado el ejercicio en que se reguló por primera vez esta tasa.

### III. ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

Por último, se propone el establecimiento de una nueva Tasa por la prestación de servicios sanitarios, dado que se trata de la imposición de una nueva tasa, se procede a realizar un estudio particular de sus elementos esenciales.

a) En relación con el hecho imponible dispone el art. 2:

*"1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laboral, deportivos o escolares, accidentes ocurridos en domicilios o vía pública, y otros análogos que de acuerdo con la legislación vigente deban ser cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.*

*2. No estarán sujetos al pago de la tasa:*

*a) No estarán sujetos al pago de la tasa por los servicios prestados, los vecinos que no estén cubiertos por los servicios de entidades o sociedades aseguradoras recogidas en el apartado anterior.*

*b) Los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general"*



## Ayuntamiento de Móstoles

El art. 20.4 letra n) del TRLRHL define un hecho imponible genérico conformado por las asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanitarios médicos quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

El art. 2.1 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación de servicios sanitarios concreta el presupuesto material en una serie de servicios que encuentran su encaje legal en el citado art. 20.4 letra n) del TRLRHL. Ahora bien, debemos subrayar que la Administración Tributaria Municipal deberá actuar con cautela al subsumir los distintos presupuestos de hecho que se produzcan a los hechos imponibles definidos en la Ordenanza, dado que debemos recordar que las Entidades locales no pueden exigir tasas por los servicios de protección civil de acuerdo con lo establecido en el art. 21.1 letra d) del TRLRHL y existe cierta semejanza entre los citados servicios de protección civil y los recogidos en el art. 2.1 de la Ordenanza. Asimismo, se propone a fin de clarificar el hecho imponible la supresión del término "*deban ser*" cubiertos y configurar el hecho imponible por los servicios "*cubiertos*" por Entidades o Sociedades Aseguradoras.

Por lo que se refiere a los supuestos de no sujeción, este Tribunal propone la supresión de la letra a) del apartado segundo del art. 2, dado que la referencia a los "vecinos" puede dar lugar a confusión y conforme a la descripción del hecho imponible, a contrario sensu, todos aquellos que no están cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras no resultarán sujetos a la Tasa.

El supuesto de no sujeción previsto en el apartado b) del apartado segundo del art. 2 se informa favorablemente, dado que en todos los presupuestos de hecho recogidos en el apartado primero se observa la existencia de un beneficio especial derivado de su prestación, en tanto que los servicios recogidos en el apartado segundo tienen un carácter general aplicable a toda la colectividad o a una parte considerable de la población.

b) En relación con los sujetos pasivos dispone el art. 3 :

*"1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.*

*2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza".*

Con carácter preliminar debe señalarse que la articulación del principio de reserva de ley en relación con los sujetos pasivos determina que no puedan subsumirse bajo su definición sujetos distintos de los establecidos en la Ley. Se informa favorablemente de la configuración de los obligados tributarios en este precepto, dado que la definición de los contribuyentes se ajusta al art. 23. 1 b) del TRLRHL y la configuración de las entidades o sociedades aseguradores como sustitutos del contribuyente se ajusta al art. 23.2 c) del TRLRHL que alude expresamente a las entidades o sociedades aseguradores en las tasas establecidas por la prestación de servicios de salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes.

- c) En relación con las normas de gestión tributaria el apartado 3 del art. 7 señala textualmente:

*"3. En el plazo improrrogable de diez días hábiles desde el devengo de la tasa, el sujeto pasivo contribuyente aportará al Ayuntamiento, declaración donde conste la compañía aseguradora del riesgo y copia de la póliza correspondiente. Transcurrido el citado plazo sin cumplir adecuadamente con este requisito, se considerará que no existe compañía aseguradora del riesgo y la liquidación se practicará directamente al contribuyente".*

Se propone la supresión o, en su caso, la modificación de este apartado y ello por el siguiente razonamiento. La presencia del sustituto del contribuyente (entidad o compañía aseguradora del riesgo) desplaza de la relación jurídico-tributaria al contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el art. 36.3 de la vigente Ley General Tributaria que dispone que *"es sustituto el sujeto pasivo, que por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma"*. En consecuencia, en estos supuestos, el contribuyente no está obligado frente a la Hacienda Municipal ni al pago de la tasa ni a cumplir las obligaciones formales derivadas de su gestión, es decir, la Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación a la compañía aseguradora del riesgo y exigirle su cobro, con independencia de que para su correcta identificación pueda requerir información al contribuyente o a cualquier otra persona o entidad que tenga información con trascendencia tributaria para la gestión de la Tasa, pero no podrá practicar directamente la liquidación al contribuyente, como recoge de forma expresa la Ordenanza, si no aporta la declaración donde conste la compañía aseguradora, en este supuesto, lo que procederá, en su caso, es tramitar el oportuno procedimiento sancionador por no atender el contribuyente el citado requerimiento.

#### IV. REFERENCIA A LOS INFORMES ECONÓMICO-FINANCIEROS

En primer lugar, debe señalarse que, con efectos 1 de enero de 2013, el art. 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, ha modificado el art. 25 del TRLRHL estableciendo, en esencia, que no es necesario el informe técnico económico a que se refiere el citado art. 25 cuando se trate de la adopción de acuerdos normativos por revalorizaciones o actuaciones de carácter general ni en lo supuestos de disminución del importe de las tasas, "salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente"



## Ayuntamiento de Móstoles

En lo que aquí interesa, dispone textualmente el citado art. 25 del TRLRHL que:

*"No resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente."*

*A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que la reducción es sustancial cuando se prevea que la disminución del coste del servicio vaya a ser superior al 15 por ciento del coste del servicio previsto en el estudio técnico-económico previo al acuerdo de establecimiento o de modificación sustancial inmediato anterior. Para justificar la falta del informe técnico-económico, el órgano gestor del gasto deberá dejar constancia en el expediente para la adopción del acuerdo de modificación de una declaración expresiva del carácter no sustancial de la reducción".*

Constan en el expediente los informes técnico-económicos para la imposición de la Tasa por Licencias Urbanísticas, para la imposición y ordenación de la Tasa por Licencia de Primera Ocupación y Funcionamiento de edificios, locales y establecimientos y sus instalaciones, el informe de la Coordinadora de Servicios Sanitarios en relación con la tasa por en el Centro Municipal de Acogida de Animales Domésticos y el informe correspondiente a la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios que justifican que los ingresos procedentes de estas tasas no superan, en su conjunto, el coste previsible de los mismos. También constan los correspondientes a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y de la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos que justifican respectivamente, una reducción del 30% en las reservas de espacio, cuando éstas tengan una duración indefinida, y del 25%, con carácter general, en la tasa de gestión residuos.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En Móstoles, a 9 de octubre de 2013

EL VOCAL

Javier Galán Ruiz

SECRETARIA  
(accidental)

Sonia Luna Caumel

EL PRESIDENTE

Miguel Alonso Gil

